



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00567
RADICADO N° 2020-00243

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por LUZ MARINA PULGARÍN ARBOLEDA como agente oficiosa del menor DIEGO ALONSO GÓMEZ PULGARÍN en contra de la NUEVA EPS, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA PULGARÍN ARBOLEDA como agente oficiosa del menor DIEGO ALONSO GÓMEZ PULGARÍN, interpone incidente de desacato por el fallo de tutela proferido mediante providencia del 7 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el 22 de julio del presente, requirió al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 2 de agosto del presente, se requirió al Dr. DANILO FERNANDO VALLEJO en calidad de superior inmediato del requerido, conminándolo a que cumpla con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, la Nueva Eps no ha resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho, en tanto que no se le ha realizado la cirugía ordenada por el médico tratante desde el mes de febrero.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de Fernando Adolfo Echavarría Diez en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr. Danilo Alejandro Vallejo en calidad de inmediato superior, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 7 de diciembre de 2020.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días a Fernando Adolfo Echavarría Diez en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr. Danilo Alejandro Vallejo en calidad de inmediato

superior, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 7 de diciembre de 2020, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por señora LUZ MARINA PULGARÍN ARBOLEDA como agente oficiosa del menor DIEGO ALONSO GÓMEZ PULGARÍN, en contra de Fernando Adolfo Echavarría Diez en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr. Danilo Alejandro Vallejo en calidad de inmediato superior, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 7 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 7 de diciembre de 2020, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.130
hoy 09 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

Firmado Por:

RADICADO 2020-000243

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87e8e9372fb37603c462ab40e6d716d74fb35492394c112efa187921dabd09f8

Documento generado en 06/08/2021 01:53:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>